

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintiocho de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

A fojas 1, los concejales de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, doña Rosa Zacconi Quiroz y don Guido Carreño Reyes, interponen requerimiento por notable abandono de deberes en contra del Alcalde de la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua don Jaime González Ramírez y, a su vez, en contra de los Concejales de dicho municipio don Marcelo Abarca Jorquera, don Julio Cornejo Urzúa, don José Piña Lagos y doña María Fondón García, al haber procedido estos a la aprobación de la nueva planta Municipal, sin tomar en consideración una proyección de ingresos y gastos para la Municipalidad, lo que ha ocasionado un severo trastorno tanto al funcionamiento interno como externo del municipio, configurándose respecto de ellos la causal de remoción contemplada en el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Los requirentes fundan su solicitud en los siguientes hechos: **1)** En sesión ordinaria número 72, de fecha 28 de noviembre de 2018, se procedió a someter a consideración del Concejo Municipal el reglamento que modifica la planta municipal, lo que contó con el voto favorable de los recurridos y con el voto de rechazo de los concejales recurrentes. **2)** Con anterioridad se constituyó el comité bipartito, para estudiar y formular la modificación de la planta municipal, el cual trabajo de manera discreta, casi secreta, no haciendo participe a los funcionarios y desconociéndose la metodología utilizada, ya que no existen actas de las reuniones de dicha comisión. **3)** La propuesta de modificación de la planta municipal contempla una proyección financiera, que se funda principalmente en un aumento del aporte del fondo común municipal, lo que es el resultado de la operación aritmética de promediar el aporte de este fondo en los últimos años y proyectarlos para los próximos, con esto se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

respalda el financiamiento del presupuesto municipal para el año 2019. **4)** Que en la sesión señalada el Concejo Municipal aprobó el mencionado reglamento, sin que se hubiere sometido en esa misma sesión la votación del presupuesto que lo financia, como se desprende del acta de sesión ordinaria número 72, de fecha 28 de noviembre de 2018. **5)** Uno de los argumentos esgrimidos para financiar la nueva planta municipal, es reducir el gasto en horas extras, en circunstancias que este municipio ha experimentado un aumento progresivo en este gasto desde hace cinco años. **6)** En enero de 2018, se representó la ilegalidad del cambio de domicilio de cinco sociedades de inversión, las que no cumplieron con los requisitos legales para el otorgamiento de patente comercial en esta comuna, situación por la cual la Contraloría se pronunció en dos oportunidades, instruyendo invalidar los decretos que aprobaron el otorgamiento de dichas patentes, lo que implica la devolución de una suma de dinero que bordea los doscientos millones de pesos, cifra que no fue considerada en los cálculos del presupuesto municipal para el año 2019, y que por lo abultado tiene una incidencia directa en el financiamiento de las arcas municipales para el ejercicio presupuestario del año 2019, de lo cual hay jurisprudencia y antecedentes, destacando el Decreto Exento número 295/2918 de la Municipalidad de Recoleta y el Dictamen N° 071250N12, de fecha 12 de noviembre de 2012, de la Contraloría General de la República. **7)** Lo anterior, deja en evidencia que la forma de calcular y proyectar el financiamiento de la modificación de la planta municipal se determinó de manera subjetiva, con negligencia inexcusable, lo que se ve refrendado en los oficios números 50 y 51 del Director de Control de la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua enviados al alcalde. **8)** Algo similar, ocurre con la presentación de ilegalidad que se hizo por el plazo irregular de la designación de antigüedad de los funcionarios, develando que existe un cálculo erróneo y por consecuencia un pago indebido, ya que no se ajusta a la normativa vigente, situación

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

que atenta contra los derechos de los funcionarios, lo que se ha denunciado en sesiones del Concejo, sin que exista solución y se refleja en la proyección financiera de esta planta; y, **9)** Es el caso, mencionar que no hay Pladeco actualizado, que sirva para orientar las decisiones del municipio en su orgánica de funcionamiento. Luego, los requirentes, analizan la causal de notable abandono de deberes establecida en el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, relacionándola con los artículos 76 y 77 del mismo cuerpo legal. Exponen sobre la facultad de los concejales para recurrir al Tribunal Electoral Regional, entregan definiciones jurisprudenciales de los conceptos de probidad administrativa y de notable abandono de deberes, relacionando dichos conceptos con normas de la Constitución, de la Ley N° 18.695 y de la Ley N° 18.575. Terminan, los requirentes, solicitando que se declare que los recurridos, a saber, el alcalde y los concejales de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, han incurrido en acciones u omisiones reiteradas, que han configurado claramente un notable abandono de deberes y/o contravenciones gravísimas a las normas sobre probidad administrativa, declarando además que deben ser removidos de sus cargos y que se les aplique la inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años. En subsidio, solicitan que se les aplique, algunas de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120° de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. Acompañan junto a su requerimiento, copias de: Dictamen número 017773N18 de la Contraloría General de la República, REFS N°S. 65.261/2018 de la Contraloría General de la República, Oficios números 50 y 51 del Director de Control de la Municipalidad de San Vicente de T.T., Decreto Exento número 295/2018 de la Municipalidad de Recoleta y Dictamen número 071250N12 de la Contraloría General de la República, los que se encuentran agregados a estos autos de fojas 18 a 58.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

De fojas 69 a 73, constan las notificaciones de la presentación de fojas 1 y siguientes, a los requeridos.

A fojas 76 y siguientes, los requeridos efectúan su contestación, refiriéndose en primer término al origen, historia y contenido de la Ley N° 20.922. Luego, señalan que con fecha 18 de mayo, el alcalde de San Vicente de T.T., dispuso la constitución del comité bipartito paritario, para el estudio y elaboración de una propuesta de modificación de la planta municipal, lo que consta en el Decreto N° 3.807, en el cual el alcalde designa a sus representantes y, por su parte, fueron designados los representantes de la Asociación de Funcionarios Municipales, mediante una elección libre y democrática, lo que consta en el acta de reunión de fecha 3 de agosto de 2017 de dicha agrupación. El comité funcionó en 21 sesiones periódicas, lo que quedó documentado en las actas suscritas por sus integrantes, adicionalmente participaron algunos invitados como el alcalde, concejales, personal de finanzas y asesores externos, por lo tanto, es absolutamente falso que el comité haya funcionado de manera discreta o casi secreta como denuncian los requirentes. Tampoco es cierto que los representantes de los funcionarios hayan actuado por su propia cuenta sin escuchar a nadie, puesto que rindieron cuenta de sus progresos y resultados. En cuanto a la elaboración de la proyección para el financiamiento de la nueva planta que propuso el comité, sus integrantes elaboraron una propuesta que se encuentra completa, responsablemente y correctamente respaldada y justificada en antecedentes contables y económicos, para su elaboración se utilizaron datos reales y oficiales suministrados por organismos públicos, por sitios de libre acceso y por el Departamento de Finanzas del municipio. El fruto de casi de un año de sesiones ininterrumpidas de este comité, se expuso en la sesión extraordinaria N° 16 del Concejo Municipal, de fecha 3 de octubre de 2018, en la que se explicó el informe fundado donde consta la opinión del comité bipartito, el que se basó en las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

directrices establecidas en la ley y por la Contraloría, exponiéndose las conclusiones de la comisión y la metodología empleada para la elaboración de la proyección establecida en la ley. Finalmente, en la sesión ordinaria N° 72 del Concejo Municipal, de fecha 29 de noviembre de 2018, se presentó la propuesta del reglamento de planta municipal, la que se aprobó con el voto a favor de todos los requeridos. Únicamente votaron en contra los dos concejales recurrentes, voto que se motivo por consideraciones personales, ideologías y/o políticas. Posteriormente, los requeridos, analizan el marco legal inherente, específicamente, el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, revisando definiciones de conceptos y los requisitos insertos en los numerales de la norma en estudio, como son: I.- El limite de gasto en personal vigente a la fecha del reglamento respectivo: El que actualmente alcanza al 42% de los ingresos propios percibidos por el municipio en el curso inmediatamente anterior, por lo que se cumple, II.- La disponibilidad presupuestaria: El alcalde ordenó la constitución del comité bipartito, que dicho comité elaboró la propuesta con datos oficiales y fidedignos, obtenidos de la Dirección de Administración y Finanzas Municipal, que el informe fundado cumple con las directrices y la planilla de trabajo elaborada por la Contraloría General de la República, los datos se pueden comprobar como SININ y SICOGEN, el informe fundado también contó con el certificado de disponibilidad presupuestaria municipal y con criterios conservadores de responsabilidad fiscal. A continuación se refieren, al presupuesto municipal 2019, señalando que la norma en discusión solo exige una proyección y no el presupuesto aprobado del año inmediatamente siguiente, tampoco la ley exige que la planta municipal debe aprobarse en un etapa determinada del año. Los reclamados, hacen presente que respecto de las patentes de inversión cuestionadas por los requirentes, se encuentra pendiente un procedimiento ante la Contraloría, agregando a su favor lo que habría señalado el ente contralor en otros dictámenes (N° 63.041 del 2012 y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Nº 11.721 del 2006), en cuanto a que la realización de actividades gravadas con esta clase de contribución origina una deuda para con el municipio con independencia de si el negocio respectivo cuenta o no con la autorización municipal para funcionar. También, olvidan, los requirentes, que las sociedad de inversión se han encontrado en actividad desde su instalación en la comuna y que dicha actividades se encuentran gravadas con impuesto a beneficio municipal conforme al artículo 23 y siguientes del DL 3.063 de 1979. Y, finalmente, que la Contraloría al pronunciarse sobre esta situación no ordenó la devolución de los dineros. En cuanto a las horas extraordinarias, señalan que los reclamantes han descontextualizado la referencia a las horas extraordinarias, debido a que ni la propuesta de la comisión, ni la presentación del alcalde al Concejo municipal, las contemplan como una justificación para la planta municipal. En cuanto al cálculo de bienios, se reprocha ilegalidad en la determinación de la antigüedad de los funcionarios, pero actualmente se ha revisado y efectuado la corrección del cálculo de bienios de la planta municipal, los que se encuentran financiados en el presupuesto del presente ejercicio, el pago anual de bienios solo representa un 1,79% del monto total de remuneraciones del personal. III.- Disponer de escalafón de mérito personal actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Nº 18.883. Se dio cumplimiento a ello, ya que se tuvo a la vista la actual planta municipal aprobada por el Decreto exento número 332 y, a su vez, los Decretos Alcaldicios números 034, 094, 703, 1606, 3578, 6575, 936, 5931 y 3986. IV.- En caso de que se incremente el número total de cargos en la planta de personal, a los menos un 75% de los nuevos cargos que se creen deberán requerir título profesional o técnico. Esto se cumple, debido a que se crearon 44 nuevos cargos en la nueva planta municipal, y para 33 de estos nuevos cargos se debe contar con título profesional o técnico, cumpliéndose el porcentaje establecido por el legislador. V.- Los Alcaldes

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

deberán consultar a la asociaciones de funcionarios regidos por la Ley N° 18.883.

En virtud del Decreto 3.807, de 18 de mayo de 2018, se dispuso la constitución del comité bipartito, y los funcionarios municipales en un proceso libre y democrático eligieron a sus representantes. Dicho comité funcionó de manera regular en dependencias de la municipalidad, e incluso en algunas sesiones se invitó a miembros del concejo municipal, destacando que don Guido Carreño Reyes participó en la sesión número 21 del comité, de fecha 23 de octubre de 2018. Además, la comisión trabajo con profesionales, solicito antecedentes técnicos a los departamentos correspondientes. La metodología empleada consta en el mismo informe y su opinión fue expuesta ante el concejo municipal, con fecha 3 de octubre de 2018, por parte de Felipe Reyes, quedando registro en el acta respectiva. VI.-

Los alcaldes deberán presentar la propuesta de planta de personal y del reglamento que la contenga al concejo municipal, la que deberá ser aprobada por dos tercios de sus integrantes en ejercicio. La propuesta fue aprobada cumpliendo el quórum exigido por la ley, con el voto a favor del alcalde y los concejales Abarca, Cornejo, Piña y Fondón, evidenciando con ello, que se cumplió con el numeral sexto del artículo 49 bis de la citada ley. VII.- El Concejo municipal no podrá aumentar el

número de cargos ni modificar los grados que contenga la proposición y solo podrá reducir o rechazar la proposición de planta. Los concejales requirentes no mostraron la menor intención de proponer una solución alternativa que incluyera una planta menor y más reducida, ni efectuaron una nueva propuesta. VIII.- La municipalidad deberá remitir copia del reglamento que determine la planta respectiva y sus antecedentes a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los sesenta días posteriores a la dictación. Los plazos señalados no se encontraban vencidos al momento de la presentación de fojas 1 y en consideración al presente juicio, se suspendió su tramitación. IX.- Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

5º de la Ley Nº 15.231, en el artículo 7º de la Ley Nº 19.602 y en el artículo 16 de esta ley, en lo atinente a la oposición de los cargos que allí se indican. La determinación de los grados de Juez de Policía Local, Administrador Municipal, Secretario Municipal y Directores Municipales, se hizo conforme a las normas citadas. Posteriormente, los requeridos, se refieren al marco normativo, a los principios de tipicidad y legalidad relacionados con el artículo 49 bis ya citado, con los conceptos de notable abandono de deberes y negligencia inexcusable, haciendo referencia a varios fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y a doctrina existente sobre la materia. Asimismo, hacen presente respecto de las supuestas infracciones a la probidad administrativa, que consta en actas del comité bipartito, que el alcalde recurrido expreso: *"ha decidido no optar por la opción de subir de grado para sí proyectar un municipio acorde a las necesidades de la comuna"*, por lo que se ha acusado a un alcalde a sabiendas de la oportunidad que le otorgaba la Ley Nº 20.922, para subir de grado, para su beneficio personal, pero esté libremente decidió no hacerlo. Terminan, los requeridos, solicitando tener por contestado el requerimiento, declarando que no han obrado con negligencia inexcusable y que no se configura la hipótesis del notable abandono de deberes que se les han imputado, rechazando el requerimiento en toda sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 124, la parte requirente acompaña publicación del Diario "El Rancagüino", de conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.593, la que se encuentra agregada a fojas 126, 127, 128 y 129.

A fojas 130, resolución del Tribunal, por la cual tiene por acompañada la publicación.

A fojas 131, la parte requirente solicita se reciba la causa a prueba.

A fojas 133 y 134, resolución de auto de prueba, que fija hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 135, la Secretaria Municipal de San Vicente de Tagua Tagua, remite actas de sesiones del Consejo Municipal de San Vicente de Tagua Tagua, documentación que se encuentra agregada de fojas 136 a 237.

A fojas 239, la parte requerida, entre otras, solicitudes deduce recurso de reposición, respecto del auto de prueba, y acompaña copia del Dictamen número 1773 de la Contraloría General de la República, el que se encuentra agregado de fojas 246 a 266.

A fojas 269, los requirentes, entre otras, solicitudes deducen recurso de reposición, respecto del auto de prueba.

A fojas 271, resolución del Tribunal, en la cual se rechaza la reposición de fojas 239 y se acoge la reposición de fojas 269, modificándose el punto número 2 del auto de prueba de fojas 133 y 134.

A fojas 272, los requeridos presentan lista de testigos.

A fojas 277, los requirentes presentan lista de testigos.

A fojas 273 y 279, se tienen por acompañadas las listas de testigos de ambas partes.

A fojas 280, los requirentes efectúan una solicitud para que se tenga por no presentada la lista de testigos de la contraria.

A fojas 286, El Tribunal rechaza la solicitud de fojas 280, por no haber sido impugnada la resolución en el plazo legal.

De fojas 287 a 297, testimonial de los reclamantes, de sus testigos, Luis Hernán Barrera Caris, Lorena Valeska Bustos Valdeallano, Renato Páez Silva y Domingo Segundo Lobos Parraguez; y de fojas 298 a 307, testimonial de los reclamados, de sus testigos, Sandra Myriam Díaz Peña, Suzana de las Mercedes Parraguez Vidal, Felipe Eduardo Reyes Pacheco, Jorge Alamiro Rubio Díaz. **Testigo de los reclamantes: 1.-** El testigo **Barrera Caris**, Director de Control de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Municipalidad de San Vicente de T.T., declara al punto N° 1, que le consta de las actas del concejo municipal, publicadas en el portal de transparencia activa del municipio, que el alcalde presentó con fecha 28 de noviembre de 2018, una propuesta de planta de personal y su reglamento al concejo municipal. Agrega, que no participó en las sesiones de concejo ni el comité bipartito creado para tal efecto. Al concejo fue citado en todas las sesiones, pero no participó en dicha sesión, ya que la hicieron de noche, a las 19:00 horas, y el no participa en ese horario, por motivos personales. En cuanto al punto N°2, expresa que es efectivo, dado que así se establece en las actas del concejo municipal, aprobadas y publicadas en el portal de transparencia activa del municipio, podría agregar que en esas mismas actas consta que en sesión 13 de diciembre de 2018, se sometió a votación por parte del honorable concejo la propuesta de presupuesto para el año 2019, del señor alcalde. En cuanto al Dictamen N° 17.773 y a la exigencia de contar con la aprobación previa del presupuesto municipal para presentar la propuesta de planta al concejo municipal, señala que tomó conocimiento del dictamen individualizado, ya que le fue derivado por la oficina de partes, pero no recuerda el punto exacto de la pregunta y su participación en la modificación de la planta municipal aprobada en sesión de concejo de fecha 28 de noviembre del año 2018, se limitó a lo señalado en la ley. Agrega, que de acuerdo al artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, el Director de Control junto al Director de Administración y Finanzas del municipio, deben certificar los ingresos propios permanentes de los tres años anteriores a la fecha de la propuesta del reglamento que modifica la planta, esto dice la ley que sirve de base para la proyección financiera que valida la disponibilidad financiera del municipio para costear el gasto que irroge la modificación de la planta municipal, esto no surge ni de la Dirección de Control ni de Finanzas, ellas solo se limitan a la emisión de un certificado. Respecto al punto N° 3, menciona que no le consta que la propuesta de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

planta de personal y su reglamento, no cuentan con disponibilidad presupuestaria, solo ha tenido conocimiento de las actas del concejo publicadas en el portal de transparencia activa del municipio. Añade, que el concepto "disponibilidad presupuestaria" es la certificación que otorga el Director de Administración y Finanzas de la existencia en el erario municipal de recursos económicos que respalden la contratación de bienes y servicios, en tanto la proyección financiera es una estimación o presupuesto de eventuales ingresos y de eventuales egresos. **2.-** La testigo **Bustos Valdeavellano**, funcionaria municipal, respecto de esta testigo, la parte requerida formuló preguntas para tachas y luego dedujo contra esta testigo la tacha establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la testigo formuló una solicitud que buscaba mejorar su grado en la municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua y dicha solicitud fue rechazada por la autoridad, existiendo en consecuencia al menos un interés indirecto de la testigo en el resultado del juicio. El Tribunal, confirió traslado a la contraria, el que fue evacuado esgrimiéndose los respectivos argumentos, resolviendo el Tribunal, dejar la resolución de la tacha para definitiva. Posteriormente, la testigo procedió a declarar derechamente sobre el punto de prueba N°1, señalando que es efectivo que en esa fecha se presentó el proyecto de planta, en la antedicha sesión de concejo municipal se aprobó la planta y su reglamento. No tuvo participación en el proceso de construcción del reglamento de plantas impugnadas. Hay 120 funcionarios de planta y contrata y nueve del estamento profesional, bajo el 10%. A mayo de 2018, las jefaturas eran: Jefe de Finanzas, Jorge Rubio Díaz, contador general, un cargo jefatura grado 12 genérico que lo ocupa Doris Rojas Cruz a cargo del Departamento de Rentas, cobranzas e inspección, un Jefe de aéreas verdes o encargado de caminos de don Sergio Fontalba una jefatura 9, otra jefatura 11 Abel Acevedo, otra jefatura 10, ornato y aseo, con requisito específico de técnico agrícola

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

o forestal, esas son las jefaturas de acuerdo a la planta existente. Respecto al punto N°2, no tiene conocimiento, no es su materia. **3.-** El testigo **Pavéz Silva**, funcionario municipal, presentado al punto de prueba N°1, señala que la Asociación de Funcionarios eligió tres funcionarios para conformar la comisión bipartita de acuerdo a las exigencias de la nueva ley de planta. Que participó en el comité, en todas sus reuniones que fueron veintiuna. No recuerda las fechas exactas de las reuniones del comité, pero si que todas se realizaron en el transcurso del 2018 y que no tenían un horario fijo. Se nombró a don Felipe Reyes por parte del alcalde y a la señora Susana Parraguez por parte de los funcionarios y como de secretaria de actas se designó a Jacqueline Ahumada. Las sesiones del comité duraban cuatro horas aproximadamente o más. La secretaria de actas se llevaba los apuntes y después entregaba una copia a cada uno de los miembros del comité. Cuando comenzaban cada reunión se leía el acta anterior y se recordaba en que etapa de la discusión estábamos, cada uno de los funcionarios procedía a firmarla y aprobarla con su firma, esto no siempre se hacía al final de cada reunión porque muchos funcionarios trabajábamos, la secretaria apenas tenía las actas en limpio, nos llamaba para la firma. En las primeras reuniones acordamos los criterios con los que se iba a trabajar, analizando estadísticas y necesidades del municipio sobre una nueva planta, se concluyó que se requerían más jefes administrativos, funcionarios administrativos y que departamentos estaban con falencias, una vez logrado ese acuerdo y teniendo a la vista todos los certificados presupuestarios, se procedió a conformar la nueva planta. Agrega, que como representante de los funcionarios era de su interés, que la gran mayoría de los que estaban a contrata y que llevan muchos años en esa situación, pudieran pasar a la planta, como lo permite la nueva ley. Se contaba con los certificados de la DAF y con todos los gastos que tenía el municipio en personal, ya que uno de los integrantes del comité, la señora Suzana Parraguez, era la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

encargada de remuneraciones del municipio, teniendo especial cuidado en no excedernos de dichos montos. El comité recibió solicitud de parte de seis funcionarios profesionales de aumentar sus grados, después de analizar, se decidió no acceder a lo solicitado. El comité bipartito sesionaba en la sala de reuniones del Departamento de Salud ubicado en calle Tagua Tagua. El comité elaboró una proyección en base a promedios, ya que la ley no contemplaba una forma como se debía hacer, sin embargo, con el transcurso del tiempo y múltiples consultas realizadas a la Contraloría, sobre la forma de realizar esa proyección, la Contraloría hizo llegar una planilla Excel, indicando la forma y programa para realizar dicha proyección. Añade, que este comité participó en tres seminarios de participación por parte del Gobierno Regional, en donde se les instruyó en la forma de elaborar la nueva planta. Finalmente, señala que la proyección de acuerdo a lo exigido por la ley era de ocho años, lo que se cumplió. Presentado al punto de prueba N°2, expuso que no es entendido en la materia e ignora lo que hizo el concejo. **4.-** El testigo **Lobos Parraguez**, Director de Administración y Finanzas de la municipalidad de San Vicente de T.T., presentado al punto de prueba N°2, declaro que no asistió a esa sesión, pero sabe que se aprobó con esa fecha. En su condición de Director de Finanzas, tiene gente bajo su dependencia, entre ellos el Jefe del Departamento de Finanzas, quien tiene más o menos 40 años de experiencia, aclara que el tiene más de 2 años como Director de Finanzas y que anteriormente ejerció por casi 40 años el cargo de Director de Obras, por lo que aunque no tiene una vasta experiencia técnica en la parte presupuestaria, si tiene una larga experiencia de cómo se elabora el presupuesto y le consta que todo se ha hecho en la forma debida, sin déficit presupuestario. Respecto al punto de prueba N°3, expone que no esta de acuerdo, es grave, el certificó una disponibilidad presupuestaria, la que indica los años 2014 a 2017. En base a los estados financieros, de los ingresos propios aprobados por

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Contraloría, esa certificación se establece que debe ser firmada por el Director de Control y Director de Finanzas, cosa que se ejecutó. Que respecto al concepto de "disponibilidad presupuestaria", señala que le llamó bastante la atención, ya que es un formato entregado, pero en su opinión una disponibilidad presupuestaria, se da con un presupuesto aprobado, y en este caso el certificado fue otorgado en agosto del 2018. Por proyección de gastos e ingresos municipales, debe entenderse que un municipio siempre tiene una tendencia histórica en cuanto a la economía de un país, existen factores de medición como el IPC y otros parámetros que pueden influir. No recuerda que porcentaje del ingreso municipal anual corresponde a patentes comerciales. El formato entregado respecto del certificado de disponibilidad presupuestaria, llegó a sus manos fotocopiado y al parecer fue bajado de la página de la Subdere, donde estaban los instructivos del desarrollo de las nuevas plantas municipales. En los años anteriores existió disponibilidad presupuestaria, no podía negarse a aprobarla, pero en disponibilidad futuras sin presupuesto no se pueden otorgar. **Testigos de los reclamados: 1.-** La testigo **Díaz Peña**, funcionaria municipal, presentada al punto de prueba N°1, expone que si es efectivo, fue parte del comité que trabajo en la propuesta, como representante de la Asociación de Funcionarios, siendo elegida en agosto del 2017, junto con Suzana Parraguez y Renato Pavéz. La elección en la Asociación de Funcionarios fue libre y democrática. El comité se constituyó el día 18 de mayo del 2018, el alcalde nombró a tres representantes, más los tres representantes de la Asociación, primero se hizo una presentación de lo que requería la ley para modificar o crear la nueva planta, se vio la documentación que se iba a necesitar y se determinó quien la solicitaba, se requirió a la Dirección de Finanzas, el certificado de disponibilidad presupuestaria y los gastos de años anteriores. Los concejales fueron citados al comité, para presentar el trabajo que se estaba haciendo, asistió el concejal Patricio Piña, después

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la señora María Teresa Fondón se interiorizó del tema, la señora Rosa Zaconni y don Guido Carreño, se excusaron de no poder asistir, a los otros dos concejales se les explicó de forma más personalizada. Después, el alcalde le hizo una invitación al concejo en pleno y nuevamente la señora Rosa Zaconni, presentó excusas por no asistir, pero asistió el resto de los concejales y el comité completo, en dicha reunión se expuso nuevamente la modificación de planta, anteriormente también se le había entregado un archivador con toda la información y documentación a los concejales. Asimismo, el Jefe de Finanzas, Jorge Rubio Díaz, corroboró que la proyección está financiada, de acuerdo al certificado presupuestario. **2.-** La testigo **Parraguez Vidal**, funcionaria municipal, presentada al punto N°1, expone que no es efectivo, se preocuparon que el presupuesto estuviera cubierto con la nueva planta. Su participación en el comité, era ver el tema del personal, ya que conoce bastante la planta antigua del municipio, debido a que trabajo en el Departamento de Recursos Humanos, siendo la encargada de remuneraciones. Resultó electa para participar en el comité como representante de los funcionarios, junto con Sandra Díaz Peña y Renato Pavéz Silva, según consta en el acta de fecha 3 de agosto de 2017. El comité tuvo su primera sesión en mayo del 2018, se confeccionó el decreto alcaldicio donde se aprueba los integrantes del comité. El comité se reunía principalmente en dependencias del Departamento de Salud, a veces en la mañana y otros días en la tarde, alrededor de unas cuatro a cinco horas. Se requirió documentación a la Dirección de Finanzas, el certificado de disponibilidad presupuestaria, primero les entregaron un certificado y después con las indicaciones de la Contraloría se entregó nuevamente el certificado de disponibilidad presupuestaria. Los concejales fueron citados dos veces al comité, a fines de agosto y septiembre, en agosto participó solamente el concejal señor Patricio Piña, en octubre se citaron nuevamente y la concejala señora Rosa Zaconni no asistió a dicha reunión, todos los otros concejales

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

asistieron. **3.-** El testigo **Reyes Pacheco**, Secretario Comunal de Planificación de la Municipalidad de San Vicente de T.T., presentado al punto de prueba N°1, expone que si, es efectivo se presentó una propuesta de planta municipal amparada en lo establecido en la Ley N° 20.922, facultando a los alcaldes para presentar y aprobar con dos tercios de los miembros del concejo en ejercicio un proyecto de planta. Fue nombrado en el comité bipartito, mediante decreto alcaldicio de fecha 18 de mayo del 2018, en representación del señor alcalde, su participación en términos profesionales fue ver la información orgánica financiera y presupuestaria del proyecto de planta municipal, ya que es administrador público y magíster en gobierno y gerencia pública de la Universidad de Chile, con experiencia de siete años, desde su titulación en presupuestos, proyectos y planificación municipal en las comunas de Buin y San Vicente. Asimismo, asesoró a los municipios de Los Andes, Quillota, La Ligua, Lo Espejo. Respecto al punto de prueba N°2, expone que la Ley N° 20.922, es clara en determinar un calendario distinto al de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En su calidad de miembro del comité, solicitó a la Dirección de Finanzas provisionar los recursos presupuestarios para financiar el costo de la nueva planta por trescientos veinticuatro millones de pesos, incluidos en la cuenta presupuestaria denominada saldo final de caja, cuya nomenclatura es el subtítulo 35, en la eventualidad de que la nueva planta entrará en vigor el año 2019, es por ello que la planta si contaba con presupuesto. En cuanto al punto N°3, expuso que no es efectivo, la Ley N° 20.922, establece claramente las obligaciones para el uso de la facultad de fijar o modificar las plantas municipales, en ese entendido en el primer paso para lograr determinar una proyección de ingresos y gastos que refleje la realidad de la municipalidad de San Vicente, era requerir el certificado emitido por la unidad de administración y finanzas y control, esto se materializó mediante el certificado N°782, de fecha 31 de agosto de 2018, por lo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

tanto con esta evidencia de carácter fáctico, se da cumplimiento cabal y absoluto a la existencia de disponibilidad presupuestaria para construir una proyección de ingresos y gastos amparada en el principio de responsabilidad fiscal y con criterios conservadores, dicho certificado cuenta con datos estrictamente apegados a lo tipificado en la Ley N° 20.922, dichos datos fueron debidamente corroborados por parte del suscrito en la plataforma www.sinim.gov.cl en virtud de la información proporcionada y validada por los Departamentos de Finanzas y Control. El resultado de este ejercicio fue 100% confiable dado que estos datos correspondían a lo informado a esta plataforma y también al sistema de contabilidad de Contraloría denominado Sicogen. Luego, corroboró que las imputaciones presupuestarias del certificado de finanzas y control, correspondieran al Dictamen N° 17.773, de fecha 13 de julio de 2018, emitido por la Contraloría General de la República. Asimismo, la Contraloría Regional de O'Higgins, posteriormente al dictamen citado emitió una planilla de cálculo automatizada con todas las cuentas presupuestarias para proyectar de manera correcta la planta, en suma, el trabajo del comité se apegó estrictamente a lo establecido en las normas generales y especiales que rigieron este proceso de proyecto de planta, por tanto, tiene el convencimiento que no se configura ninguna negligencia inexcusable. La planilla de cálculo de la Contraloría es automatizada, lo que significa que el documento digital contiene formulas de cálculo en formato Excell, que se apegan matemáticamente a los límites legales de gastos y de ingresos propios percibidos, es decir, al 42% del límite legal de gasto en personal en relación a los ingresos propios percibidos al 10% de honorarios en relación en gastos en personal y al 40% de personal a contrata en relación al total de gastos en personal, dada esta automatización y con la certeza absoluta de la veracidad de los datos presupuestarios, la planilla quedaba en un 100% correcta, esta acción fue avalada telefónicamente por doña María Alejandra Bustamante,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

analista contable de la Contraloría Regional de O´Higgins, quien era la encargada de visar el proyecto de planta que contara con la aprobación de concejo y el certificado del TER. El costo de la planta, tiene dos componentes primeramente trescientos veinticuatro millones de pesos por concepto de 26 cargos nuevos concursables y aproximadamente doscientos diecisiete millones por concepto de personal a contrata, que por cumplir los requisitos legales de la ley de planta, pasarían a ser permanentes en el municipio, es decir, el costo nuevo o efectivo para la municipalidad es de trescientos veinticuatro millones aproximadamente, ya que los doscientos diecisiete restante, ya son parte de la carga financiera de la municipalidad; y, **4.-** El testigo **Rubio Díaz**, Jefe de Finanzas de la municipalidad de San Vicente de T. T., declarando al punto de prueba N° 3, señala que la verdad no sabe en que se basa esa presentación, de acuerdo al dictamen N° 17.773 de la Contraloría, del mes de julio de 2018, se entregó una planilla de apoyo para la determinación de los ingresos propios permanentes, la que disponía que se considerarían los tres años precedentes al año de confección de propuesta de la planta, es decir, años 2015, 2016 y 2017. La planilla de apoyo para la determinación de ingresos propios permanentes, se basó en los ingresos reales de esos años y por su parte en los gastos también se consideraron gastos debidamente realizados. El incremento de los ingresos del año 2015, respecto del año 2014, fue de un 16,9% del 2016, con respecto del 2015, fue de un 12,5% y del 2017 respecto del 2016, de un 11,7% y conociendo ya a estas alturas el ingreso del año 2018 con respecto al 2017, tuvo un incremento del 12,7% de acuerdo a esta información. El testigo considera que la estimación en la proyección de los ocho años siguientes de un 6,5% se ajusta a la realidad de ingresos que percibe el municipio. Los datos empleados en la proyección que utiliza el reglamento de nueva planta municipal, provienen de los registros históricos que mantiene el municipio y que son los mismos que son

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

enviados a la Contraloría General de la República y a la Subdere. En el ingreso municipal del año 2019, hay partidas que son más relevantes de los ingresos propios permanentes, como lo es el fondo común municipal, que representa un 55% más menos de los ingresos propios permanentes, los cuales inicialmente fueron estimados en cuatro mil ciento un millones y los que fueron suplementados de acuerdo a las estimaciones que entregó la Subdere en doscientos cuarenta y seis millones quedando en cuatro mil trescientos cuarenta y siete millones y la otra partida que significa alrededor de un 10%, son las patentes municipales que también tuvieron un incremento del orden de los ochenta millones respecto del año 2018, quedando para este año 2019, en alrededor de novecientos millones y fracción. El presupuesto municipal 2019, tenía trescientos veinticuatro millones en el saldo final de caja, lo que permitiría al municipio financiar la propuesta de planta municipal que fue aprobada en noviembre del año 2018, el presupuesto estaba debidamente financiado.

A fojas 308 y siguientes, la parte requerida acompaña documentos, consistentes en: Acta de la Asociación de Funcionarios de fecha 03 de agosto de 2017, Decreto Alcaldicio N°3.807, Actas del Comité Bipartito, Certificado de Disponibilidad Presupuestaria de 31 de agosto de 2018, Copia del acta de la sesión ordinaria N°54 del Concejo Municipal, Acta de la sesión ordinaria N°55 del Concejo Municipal, Acta de la sesión ordinaria N°16 del Concejo Municipal, Acta de la sesión ordinaria N°72 del Concejo Municipal, Informe de creación de Unidades Municipales de noviembre de 2018, Reglamento fija planta de personal de la municipalidad, Certificado N°160-2018 de 30 de noviembre de 2018, Correo Electrónico de doña María Alejandra Bustamante Cruz, Planilla de apoyo de la Contraloría General de la República, Balances de Ejecución Presupuestaria periodo 2015 y 2018, Certificado N°782 de gasto de personal del 2018, Planilla de Ingresos y gastos proyectados del

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2019, Certificado comparativo de ingresos correspondientes a pago patentes, Planilla de comportamiento de ingresos propios permanentes, Cuadro comparativo de ingresos percibidos por la municipalidad, Proyección de aporte por Fondo Común Municipal para el 2019, Correo Electrónico de 06 de septiembre de 2018, Dictamen N° 17.773 de la Contraloría General de la República, Dictamen N°6.554 de la Contraloría General de la República, Decreto Alcaldicio N°332 de 16 de mayo de 1994, Decreto Alcaldicio N°6.575 de 21 de diciembre de 2016, Decreto Alcaldicio N°936 de 13 de febrero de 2017, Decreto Alcaldicio N°5.931 de 28 de noviembre de 2016, Decreto Alcaldicio N°627 de 24 de enero de 2018, Presentación de power point de la Contraloría General de la República, Dictamen N°4.788 de 21 de noviembre de 2018 de la Contraloría, Dictamen N°63.041 de 10 de octubre de 2012 de la Contraloría, Segundo Informe de Comisión de Gobierno, Publicación N°42.234 de 20 de diciembre de 2018 del Diario Oficial, Publicación N°42.238 de 26 de diciembre de 2018 del Diario Oficial, Publicación N°42.239 de 27 de diciembre de 2018 del Diario Oficial, Publicación N°42.284 de 19 de febrero de 2019 del Diario Oficial y Presupuesto Municipal 2019 de la Municipalidad de San Vicente, los que fueron agregados a esta causa, formándose los cuadernos de documentos N° 1 y N° 2 de esta causa, según consta de la certificación de fojas 340 vuelta.

A fojas 314 y siguientes, la parte requirente solicita absolución de posiciones del alcalde requerido y acompaña documentos, consistentes en: certificado de disponibilidad presupuestaria, de fecha 31 de agosto de 2018, Decreto Exento N° 295/2018 de la I. Municipalidad de Recoleta, Dictamen N° 71.250 de la Contraloría General de la República, Decretos números 8615, 8616, 8617, 8618 y 8619 de la alcaldía de San Vicente de T.T., Oficio N° 50 del Director de Control de la Municipalidad de San Vicente de T.T., Ordinario interior N° 75, emanado del alcalde de San Vicente de T.T., Oficio N° 51 del Director de Control de la Municipalidad de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

San Vicente de T.T., Ordinario N° /126 emanado del alcalde de San Vicente de T.T. y resolución de fecha 5 de marzo de 2018, de la Contraloría General de la República, REF N° 62.182/2018, documentación que se encuentra agregada de fojas 317 a 338.

A fojas 341, la parte requirente deduce recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la resolución de fecha 9 de julio del 2019 de fojas 273.

A fojas 344, El Tribunal rechaza la reposición y el recurso de apelación, por ser extemporáneos.

A fojas 345, la parte requirente deduce recurso de reposición con apelación en subsidio, en contra de la resolución de fecha 6 de agosto del 2019.

A fojas 350, El Tribunal rechaza la reposición y el recurso de apelación, por ser la presentación, en resumidas cuentas una reposición sobre lo resuelto en otra reposición.

A fojas 351, la parte requirente solicita certificado para deducir recurso de hecho, el que consta a fojas 353 y su entrega a fojas 359 vuelta.

A fojas 356, la parte requerida solicita que se certifique que el término probatorio se encuentra vencido y, a su vez, solicita alegatos.

A fojas 357, la parte requirente solicita certificado para deducir recurso de hecho, el que consta a fojas 359 y su entrega a fojas 359 vuelta.

A fojas 358, respecto a la solicitud de 356, el Tribunal resuelve que se certifíquese lo que corresponda y a los alegatos, no ha lugar por el momento.

A fojas 358 vuelta, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 361, la Secretaria Municipal de San Vicente de Tagua Tagua, remite el certificado N° 176-2019 suscrito por ella.

A fojas 364, 365, 366 y 367, pliego de posiciones y su absolución por parte del alcalde requerido, Jaime Enrique González Ramírez, quien expuso que no recordaba

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la fecha exacta de aprobación de la planta de personal, pero tiene que haber sido a mediados del año pasado. El presupuesto municipal se construye por departamento, cada departamento hace una propuesta y Secplac y Finanzas evalúan en función de los ingresos, lo que da la factibilidad de aprobar o rebajar lo propuesto, para que la suma total de gastos no exceda la proporción de ingresos del año siguiente de tal manera que el presupuesto sea viable, esto se entrega a los concejales por escrito con un mes de anticipación para su análisis y en una sesión de concejo, no más allá del mes de noviembre de cada año, se somete a su aprobación. Puedo agregar que los ingresos percibidos o por percibir, consideran los ingresos propios municipales, más los ingresos del fondo común municipal. La proyección de ingresos se basa en los ingresos del año anterior, más el aumento en porcentaje que tiene cada ingreso en el año en curso para proyectar un aumento razonable para el año subsiguiente. La disponibilidad presupuestaria generalmente se le solicita por un tema específico, a la unidad de finanzas y a la unidad de control. La proyección de ingresos es un ejercicio que lo ejecuta principalmente finanzas y para efectos de presupuesto con la unidad de Secplac, en donde tanto los ingresos y gastos efectivos se contrastan con lo presupuestado, es decir, si el año 2018 se presupuestó ingresos y gastos por siete mil millones, por ejemplo, para elaborar el presupuesto 2019, se evalúan los ingresos reales del 2018 y los gastos del 2018, para proyectar el presupuesto 2019, el que tome en cuenta lo real ingresado y lo real gastado, para hacer una proyección razonable del presupuesto para el año siguiente. En la elaboración de la planta municipal, se cumplió con la ley al formar un comité bipartito conformado con la Asociación de Funcionarios Municipales, que representan a todos los estamentos de la planta municipal, más tres integrantes designados por el alcalde, de tal manera que al estar la Asociación de Funcionarios, es tarea de la Asociación el escuchar y atender los requerimientos de sus integrantes, por tanto entiendo y asumo que fue

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

un proceso participativo en donde se cumplió con la aspiración de la mayoría de los funcionarios, más aún, cuando el alcalde decide no subirse el grado para poder dar oportunidad a funcionarios de más bajo grado, de poder mejorar su condición laboral y también de crear nuevos cargos que mejoren el servicio hacia la comunidad. No es efectivo, que la planta no cuente con una proyección presupuestaria, dado que se realizó un trabajo por parte de la comisión creada para estos efectos, como con el certificado de la unidad de control y el informe de la unidad de finanzas indicando la proyección basada en el análisis de los tres años anteriores del presupuesto municipal y, además, con la planilla Excel enviada por la Contraloría para respaldar los datos contables de ingresos y gastos, por tanto se actuó con datos fidedignos comprobables de ingresos y gastos, haciéndose una proyección presupuestaria con un aumento de un 6,5%, lo cual es menor a los ingresos reales percibidos que promedian un 11% aproximado de aumento de ingresos percibidos, siendo así la proyección de ingresos suficientes para financiar los 26 nuevos cargos de planta, más los 18 de contrata, que por ley pasan a la planta, sumando los 44 cargos de la nueva planta, por tanto no es cierto que la aprobación de la planta sea negligente.

De fojas 368 a 392, Oficio de respuesta evacuado por la Contraloría General de la República, Sexta Región.

De fojas 394 a 401, constan copias autorizadas de las sentencias dictadas en la causa Rol N° 208-2019 y Rol N° 225-2019 seguidas por recursos de hecho, por el Tribunal Calificador de Elecciones.

A fojas 402, resolución del Tribunal, por medio del cual se decreto el cúmplase de las sentencias acompañadas.

A fojas 403, la parte requerida solicita alegatos.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 404, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 7 de enero de 2020, a las 14:00 horas, la que se lleva a efecto, según certificación de fojas 409, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la tacha de testigo, deducida a fojas 291:

1º.- La parte requerida ha tachado a la testigo de la contraria, doña Lorena Valeska Bustos Valdeavellano, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, dejándose su decisión para definitiva.

2º.- Sabido es que el artículo 24 inciso 2º de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, en exacta concordancia con el artículo 96 inciso 4º de la Constitución Política de la República, expresa que el tribunal apreciará los hechos como jurado y sentenciará conforme a derecho. Pues bien, de esta particular redacción, estos sentenciadores entienden, que la prueba rendida por las partes para acreditar los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal debe ser apreciados como jurado y, en consecuencia, corresponde a estos exclusivamente, apreciar el valor probatorio de las pruebas rendidas por las partes.

3º.- Que, así las cosas, el Tribunal aprecia los hechos como jurado, lo que excluye aplicar las normas sobre tasación de la prueba propias de un sistema de prueba tasada como el que rige en el procedimiento ordinario civil, no siendo procedente entonces, en esta sede, estarse a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, por lo que en consecuencia, la tacha deducida respecto de la testigo Lorena Valeska Bustos Valdeavellano, será rechazada, como se dirá finalmente en lo resolutivo.

II.- En cuanto al fondo:

4º.- Que como ya se expuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

5º.- Que los concejales de la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, doña Rosa Zacconi Quiroz y don Guido Carreño Reyes, han formulado requerimiento de remoción en contra del Alcalde de esa comuna, don Jaime González Ramírez y, a su vez, en contra de los Concejales de dicho municipio don Marcelo Abarca Jorquera, don Julio Cornejo Urzúa, don José Piña Lagos y doña María Fondón García, por haber incurrido todos ellos en la causal de notable abandono de sus deberes contemplada en el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, ya que estos habrían procedido a la fijación de la nueva planta municipal considerando una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, lo que ha ocasionado un severo trastorno tanto al funcionamiento interno como externo del municipio, lo que, a su juicio, autorizarían la remoción del alcalde y de los concejales requeridos, y como consecuencia de ello, la declaración de inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años de todos los requeridos y, en subsidio, la aplicación de algunas de las medidas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883.

6º.- Que previamente se hará presente, que la responsabilidad que se establece al incurrir en la causal invocada por los requirentes y a las demás señaladas por la ley, ciertamente es distinta a la responsabilidad civil o penal que puede afectar a estas autoridades comunales (artículo 18 inciso 1º Ley N° 18.575). En consecuencia, el sistema establecido para poder decretar la remoción, por las causales citadas, es, por una parte, excepcional, por cuanto no puede ser establecida a través de una investigación sumaria, correspondiendo sólo a la Judicatura Electoral declararla y, por otra, limitada, toda vez que se dará lugar a ella, en casos de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o bien por notable

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

abandono de deberes. De lo anterior se sigue que la labor del Tribunal Electoral no tiene por objeto juzgar la buena o mala gestión de los alcaldes y concejales, sustituyendo de este modo la soberanía popular, lo que en una democracia es inaceptable, pues, los términos de la propia Constitución Política de la República, en especial, sus artículos 4º y 5º, imponen restringir el ámbito de actuación que en estas materias compete a esta jurisdicción, ya que, al tratarse de autoridades cuya investidura emana del sufragio popular, corresponde al depositario de la soberanía controlar su eficiencia.

7º.- Que, por su parte, el artículo 60, letra c), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades establece que el alcalde y los concejales cesarán en sus cargos, por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

8º.- Que, conviene recordar que el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, define el concepto de notable abandono de deberes, señalando: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local".*

9º.- Por su parte la Ley N° 20.922, de fecha 25 de mayo de 2016, que modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, introdujo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

a la Ley N° 18.695, una nueva causal constitutiva de notable abandono de deberes, específicamente, al agregar el artículo 49 bis de la citada ley, en su parte pertinente, que: *"En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77"*.

10°.- Que la conducta constitutiva de notable abandono de deberes que describe el artículo 49 bis de la Ley N°18.695 y que los requirentes imputan a los requeridos, se configura por un hecho específico y objetivo, el cual consiste en haber procedido a la fijación de la nueva planta municipal, considerando una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, esto por parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión.

11°.- Que consta en estos autos, a fojas 136 y 137 y a fojas 246 y siguientes en el cuaderno de documentos N° 1 de esta causa, que en la sesión ordinaria número 72, de fecha 29 de noviembre de 2018, del concejo municipal de San Vicente de Tagua Tagua, al haberse alcanzado el quórum requerido, se aprobó la nueva planta de personal para dicho municipio.

12°.- Que no habiendo discusión en lo anterior, esta si se produce al imputar los actores que los requeridos han procedido a lo anterior, considerando una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable.

13°.- Es en este punto que resulta fundamental el determinar el alcance de la frase "negligencia inexcusable". Es así, que conforme al Diccionario de la Real

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Academia Española de la Lengua, este define negligencia como: "*descuidado, falta de aplicación*" y en el ámbito jurídico, se ha entendido, según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia del autor don Joaquín Escriche, página 1277, como: "*la omisión del cuidado que se debe para los negocios*", concepto que también ha sido precisado por don Eduardo J. Couture, en su obra Vocabulario Jurídico, página 516, como el: "*abandono, descuido o falta de diligencia en la realización de un acto, ya sea en el ejercicio de un derecho o en el cumplimiento de un deber*". Por su parte, el término "inexcusable", se encuentra definido por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como: "*Que no puede eludirse con pretextos o que no puede dejar de hacerse, que no tiene disculpa*". En vista de ello, podríamos contextualizar el concepto de "*negligencia inexcusable*" como el abandono o la omisión de la atención debida o la acción descuidada o negligente, de tal magnitud que no admite excusa y que implica en sí misma una falta de cuidado gravísima. Es decir, lo que ocurre es una omisión de la atención debida o una acción descuidada, irreflexiva e imprudente, que se pudo haber evitado desplegando más actividad que la desarrollada, por lo que se podría catalogar a la negligencia inexcusable como sinónimo de culpa consciente, esto es aquel descuido grosero, que se encuentra en el límite con el dolo o con la acción intencional.

14º.- A su vez, para una mejor comprensión de lo que se debe entender por "*negligencia inexcusable*" y para la acertada resolución del asunto controvertido, al revisar la historia fidedigna de la Ley Nº 20.922, se puede advertir la génesis del término en cuestión, la que se encuentra en el Segundo Informe de la Comisión de Gobierno, del Senado, con fecha 25 de noviembre de 2015, sesión 82, legislatura 363, apreciándose que en su inicio, en vez de la expresión "*negligencia inexcusable*", que en definitiva prevaleció, el artículo en cuestión contenía la frase "*injustificadamente errónea*", la que fue cambiada por el legislador expresándose

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

como fundamento que: *"El Honorable Senador señor Espina señaló que coincidía en que la norma tiene un sentido de austeridad fiscal al tiempo que consideró que la expresión "injustificadamente errónea" no es la más acertada, ya que debiese requerirse "negligencia inexcusable" para generar la causal de notable abandono de deberes del alcalde y concejales, afirmando claramente la diferencia entre culpa y dolo, por lo que propuso reemplazar la expresión antes señalada."* Agregándose, más adelante: *"...el Honorable Senador señor Espina señaló que dicha expresión denota una especie de agravante, o falta de buena fe, y denota una decisión casi maliciosa..."*. De lo expuesto, se puede constatar el grado de culpabilidad que se persigue con dicha causal.

15º.- Que, asimismo, en el citado informe de la Comisión de Gobierno, del Senado, se manifiesta que la referida causal se configuraría, cuando: *"...en la práctica ello ocurriría cuando se proyecta una planta sin posibilidad alguna de financiarla, pues se genera una estructura cuya base no dice relación con la realidad presupuestaria del municipio, es decir, la planta propuesta provocaría un gasto que el municipio no podrá financiar con sus ingresos."*

16º.- Que habiendo determinado el alcance normativo de la causal de remoción invocada y que ha sido establecida en el artículo 49 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, corresponde a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar en base a los diversos medios de pruebas agregados a estos autos, si los requeridos han procedido a aprobar la nueva planta municipal de San Vicente de T.T., con negligencia inexcusable, en los términos planteados o formulados en el requerimiento de fojas 1 y siguientes.

17º.- Que teniendo presente lo anterior, también habrá que considerar que la naturaleza contenciosa de este tipo de procedimiento exige, para que la acción deducida pueda prosperar, que los hechos en que se sustentan resulten probados,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

a través de los medios probatorios que contempla la ley, los que son apreciados por este Tribunal como jurado, recayendo el peso de la prueba en el respectivo requirente, de manera que, si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor. Consustancial a lo dicho, de igual forma se requerirá que los hechos o irregularidades en que se fundan, sean específicos, no bastando la simple enunciación de anomalías sin determinación alguna, pues la falta de precisión traerá consigo el rechazo de la acción.

18º.- De esta manera, debe dejarse asentado, para la acertada resolución de este asunto, es que de la clara redacción del artículo 49 bis citado, se puede observar que no todos los requisitos y límites establecidos en dicha norma, hacen referencia a la causal de remoción establecida en la misma norma. Es así, que de la simple comparación entre lo establecido para la causal imputada en estos autos, con lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de dicho artículo, resulta claro que el incumplimiento de dichos numerales, de ninguna manera puede llegar a constituir la causal de remoción en estudio, es más y como se puede desprender de su redacción, la causal de remoción estaría circunscrita solamente a los números 1 y 2, y, eventualmente, al 3 de dicha norma. Por lo que, en el caso de incumplimiento de los restantes numerales de la disposición legal citada, aquello será materia de conocimiento de otras instancias, como eventualmente pudiera ser la Contraloría General de la República y cuya sanción, posiblemente, se traducirá en que el ente contralor no tome razón del reglamento en el que consta la nueva planta municipal.

19º.- Que al analizar la exposición circunstanciada de los hechos, efectuada por los requirentes, se puede advertir que en el argumento sindicado como número 1.-, los reclamantes se limitan a señalar que en la sesión ordinaria número 72, de fecha 28 de noviembre de 2018, que consta a fojas 136 y siguientes y a fojas 246 y siguientes en el cuaderno de documentos N° 1 de esta causa, se procedió a someter

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

a consideración del Concejo Municipal el reglamento que modifica la planta municipal, lo que contó con el voto favorable de los recurridos y con el voto de rechazo de los concejales recurrentes. Situación no discutida o controvertida por las partes y que no denota infracción alguna, es más, dicha situación da cuenta que se ha dado cumplimiento al numeral 6.- del artículo 49 bis citado, el que dispone: "*6. Los alcaldes deberán presentar la propuesta de planta de personal y del reglamento que la contenga al concejo municipal, la que deberá ser aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.*" Debido, a que se presentó la propuesta y esta fue aprobada con el quórum exigido por la ley, lo que consta en el certificado N° 28-2019, emitido por el Secretario Municipal de San Vicente de Tagua Tagua, agregado a fojas 136 y del acta de dicha sesión del concejo, acompañada a fojas 137 y siguientes, por lo que, en este punto, resulta acreditado que los requeridos no han actuado con negligencia inexcusable.

20º.- Que en cuanto a los hechos expuestos en el número 2.- del requerimiento, mediante el cual se imputa que el comité bipartito, trabajo de manera discreta, casi secreta, no haciendo participe a los funcionarios y desconociéndose la metodología utilizada, ya que no existirían actas de las reuniones de dicha comisión. Lo primero que se dirá al respecto y como se ha visto, es que esta acusación no guarda relación o sirve para configurar la causal de remoción en estudio. Sin perjuicio de lo anterior, los requirentes no acompañaron antecedente alguno, incluso en las declaraciones de una de sus testigos, doña Lorena Bustos Valdeavellano, de fojas 290 a 292, esta menciona, que junto a otros funcionarios, efectuó una petición a dicha comisión, dando cuenta con esto del efectivo funcionamiento de dicha comisión. Por su parte, los testigos de los requirentes, resultan contestes en señalar que el comité fue establecido y funcionó de la manera dispuesta por la ley, rechazando las afirmaciones de los requirentes. Más aún, a fojas 2 del cuaderno de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

documentos N° 1 de esta causa, se ha acompañado acta, de fecha 3 de agosto de 2017, de la Asociación de Funcionarios Municipales, que da cuenta de la elección de los miembros que los representarían en el comité bipartito, a su vez, y a fojas 5 y 6 en ese mismo cuaderno de documentos se encuentra agregado, el Decreto Alcaldicio número 3.807, de 18 de mayo de 2018, que decreta la constitución del comité bipartito paritario y la designación por parte del alcalde de sus representantes, y, asimismo, constan las actas del comité paritario, donde se refleja el trabajo realizado por dicho comité, las que están agregadas a estos autos de fojas 211 a 237 y de fojas 8 a 33 del cuaderno de documentos N° 1 de esta causa. Asimismo, consta que la opinión de dicho comité, fue presentada al concejo municipal en ejercicio, como consta de fojas 204 a 244 del cuaderno de documentos N° 1 de esta causa, y del el acta de la sesión extraordinaria número 16 del concejo municipal de San Vicente, de fecha 3 de octubre de 2018, donde se presentó el informe fundado, sobre la propuesta de reglamento de la nueva planta municipal, el que se encuentra acompañado de fojas 320 a 392 en el mismo cuaderno de documentos. En virtud lo expuesto, estos sentenciadores, en base a las declaraciones de los testigos y de la documentación señalada, estiman que ha resultado acreditado que los requeridos no han actuado con negligencia inexcusable en este punto, ya que dieron cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5.- del artículo 49 bis aludido, el que dispone: *"5. Los alcaldes deberán consultar a las asociaciones de funcionarios regidos por la ley N° 18.883 existentes en la respectiva municipalidad, en el proceso de elaboración de la planta de personal. Para tal efecto, se deberá constituir un comité bipartito, integrado paritariamente por representantes del alcalde y de las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad. Su opinión deberá ser presentada al concejo municipal en ejercicio con anterioridad a la readecuación de la planta y no será vinculante"*.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

21º.- Que en cuanto al hecho número 3.- expuesto en el requerimiento, en el cual se imputa que la propuesta de modificación de la planta municipal contempla una proyección financiera, que se funda principalmente en un aumento del aporte del fondo común municipal y que es el resultado de la operación aritmética de promediar el aporte de este fondo en los últimos años y proyectarlos para los próximos, con lo que se respalda el financiamiento del presupuesto municipal para el año 2019. Respecto de este punto, se considerará que los actores se limitaron a su mera enunciación, no explicando como la proyección de ingresos habría sido determinada con negligencia inexcusable y, más aún, no rindieron prueba para acreditar lo expuesto. Además, se tendrá presente, en este punto, que tanto el artículo 49 bis citado como el dictamen N° 17.773, emitido por la Contraloría General de la República al respecto, exigen un certificado de disponibilidad presupuestaria emitido por los jefes (directores) de las unidades de administración y finanzas y control del municipio en cuestión, certificado de disponibilidad presupuestaria que se encuentra agregado a fojas 317 en estos autos y a fojas 35 en el cuaderno de documentos N° 1 de esta causa, en el que consta la disponibilidad presupuestaria para la elaboración de la planta municipal del municipio de San Vicente. Certificado que debía ser elaborado y calculado conforme a la norma citada y cumplir con las directrices y la planilla de trabajo elaborada por la Contraloría General de la República. Por todo ello, documentos citados y los que se encuentran acompañados a fojas 320 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1 y a fojas 13, 14, 16 a 39, 43 a 61, 63 y 65 del cuaderno de documentos N° 2, estos sentenciadores, concluyen que ha resultado acreditado que los requeridos no han actuado con negligencia inexcusable en este punto, ya que se dieron cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2.- del artículo 49 bis, el que dispone: *"2. La disponibilidad presupuestaria. El cálculo de la disponibilidad presupuestaria y su proyección deberán considerar los*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

ingresos propios y el gasto en personal de los tres años precedentes al proceso de fijación o modificación de las plantas; todo lo cual deberá ser certificado previamente por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control de la municipalidad respectiva”.

22º.- Que los actores, en su libelo de fojas 1 y siguientes, exponen como hecho número 4.-, que en la sesión señalada el Concejo Municipal aprobó el mencionado reglamento, sin que se hubiere sometido en esa misma sesión la votación del presupuesto que lo financia, como se desprende del acta de sesión ordinaria número 72, de fecha 28 de noviembre de 2018. No obstante ello y aunque lo anterior, se estableciera como punto de prueba N° 2, por este Tribunal, como consta a fojas 133 y 271, resulta, del oficio de respuesta remitido por doña Paola Reyes Vergara, Contralor Regional del Libertador Bernardo O’Higgins, de fojas 368, que aquello no constituye un requisito para el control previo de legalidad de los reglamentos que se dicten al efecto, conforme a lo indicado en el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695 y en los dictámenes Nos 17.773 de 2018 y 6.554 de 2019, en ellos solo se exige adjuntar en materia financiera, certificados de disponibilidad presupuestaria y de límite de gasto en personal, junto con un informe detallado que contenga la metodología utilizada para determinar la proyección de ingresos y gastos. Además, que como bien ha expuesto la defensa letrada de los requeridos, tanto en su contestación como en su alegación en estrados, el presupuesto anual de la municipalidad tiene fechas precisas y determinadas para su aprobación, a diferencia de la planta municipal, en la cual la ley no exige para su aprobación una fecha o etapa determinada del año, por lo que, lógicamente, no queda sino concluir que la norma en estudio, solo exige una proyección y no la aprobación del presupuesto municipal del año inmediatamente siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, lo expuesto por los requirentes como hecho número 4.-, no sirve de manera

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

alguna para acreditar la causal de remoción en estudio. Por todo ello, estos sentenciadores, en base a la documentación señalada, estiman que ha resultado acreditado que los requeridos no han actuado con negligencia inexcusable.

23º.- Que los requirentes, en su requerimiento de fojas 1 y siguientes, describen como hecho número 5.- que uno de los argumentos esgrimidos para financiar la nueva planta municipal, es reducir el gasto en horas extras, en circunstancias que el municipio ha experimentado un aumento progresivo en este gasto desde hace cinco años. Por el contrario, los requeridos, exponen que la utilización como argumento de las horas extraordinarias, por parte de los reclamantes, es una absoluta descontextualización, debido a que ni la propuesta de la comisión, ni la presentación del alcalde al concejo municipal, las contemplan como una justificación para la planta municipal. Respecto de este punto, se considerará que los actores no rindieron prueba para acreditar lo sostenido, limitándose a su mera enunciación, no explicando el aumento de las horas extras, ni como se ha fundamentado su reducción y, menos, porque esta no sería posible. Asimismo, no se observa de la opinión y del informe fundado del comité paritario, presentado al concejo municipal de San Vicente, acompañado de fojas 320 a 392 al cuaderno de documentos N° 1 de esta causa y del acta de sesión ordinaria número 72, de fecha 28 de noviembre de 2018, del concejo municipal de San Vicente, en la cual se aprobó la nueva planta municipal, agregada de fojas 246 a 318, en el mismo cuaderno de documentos, que este argumento, de reducción en el gasto en horas extras, haya sido incorporado efectivamente para poder determinar la proyección y disponibilidad presupuestaria. En vista de ello, se observa que lo expuesto por los requirentes no es efectivo y, no se advierte como permitiría configurar la causal de remoción alegada.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

24º.- Que respecto de los números 6.- y 7.- del requerimiento, los cuales son claramente complementarios y en los que se denuncia que en enero de 2018, se representó la ilegalidad del cambio de domicilio de cinco sociedades de inversión, las que no cumplieron con los requisitos legales para el otorgamiento de patente comercial en esta comuna, situación por la cual la Contraloría se pronunció en dos oportunidades, instruyendo invalidar los decretos que aprobaron el otorgamiento de dichas patentes, lo que implica la devolución de una suma de dinero que bordea los doscientos millones de pesos, cifra que no fue considerada en los cálculos del presupuesto municipal para el año 2019, y que por lo abultado tiene una incidencia directa en el financiamiento de las arcas municipales para el ejercicio presupuestario del año 2019. Lo, que conforme al punto número 7.- del libelo, deja en evidencia que la forma de calcular y proyectar el financiamiento de la modificación de la planta municipal se determinó de manera subjetiva, con negligencia inexcusable, lo que se ve refrendado en los oficios números 50 y 51 del Director de Control de la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua enviados al Alcalde. En su defensa, los reclamados, exponen respecto de las patentes de inversión, cuestionadas por los requirentes, que se encuentra pendiente un procedimiento ante la Contraloría. Más aún, el ente contralor, ha resuelto en los dictámenes N° 63.041 del 2012 y N° 11.721 del 2006, a favor de su postura y argumentos, que la realización de actividades gravadas con esta clase de contribución, origina una deuda para con el municipio con independencia de si el negocio respectivo cuenta o no con la autorización municipal para funcionar en la comuna, por cuanto dicha autorización no forma parte del hecho gravado. Además, la Contraloría al pronunciarse sobre esta situación no ordenó la devolución de los dineros. Todo esto consta en el dictamen N° 4.786, de 21 de noviembre de 2018, del ente contralor, agregado a fojas 192 y siguientes en el cuaderno de documentos N° 2 de estos autos. Agregan, que los requirentes

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

olvidan, que las sociedades de inversión se han encontrado en actividad desde su instalación en la comuna y que dichas actividades se encuentran gravadas con impuesto a beneficio municipal del artículo 23 y siguientes del DL 3.063 de 1979. Por lo demás, los oficios números 50 y 51 del Director de Control de la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua enviados al Alcalde, de fojas 331 y 332 y 334, respectivamente, de su contenido solo permiten acreditar la existencia de cinco decretos exentos alcaldicios que autorizaban el cambio de domicilio de determinados contribuyentes, los que aún no eran firmados por el alcalde subrogante y los que habrían sido retirados, de la revisión de legalidad previa de la Dirección de Control municipal, y que no habrían contado con la documentación exigida por el artículo 29 del D.L. de Rentas Municipales N° 3.063, pero claramente, nada dicen y menos permiten acreditar alguna situación respecto de que en la planta municipal, se haya considerado una proyección de ingresos y gastos, determinada con negligencia inexcusable. Además, el único testigo de los requirentes que se refiere a los ingresos al municipio por concepto de patentes, es Domingo Segundo Lobos Parraguez, Director de Administración y Finanzas de la municipalidad de San Vicente, testigo presentado por los requirentes y quien al ser repreguntado para que digiera que porcentaje y montos de ingreso municipal anual corresponde a patentes comerciales, a fojas 297, declaró que: *“sinceramente no lo recuerdo”*. Por lo que, lo denunciado en ambos números por los actores, no ha resultado acreditado, además de que no permite determinar, que se haya considerado una proyección de ingresos y gastos para el municipio de San Vicente de Tagua Tagua, determinada con negligencia inexcusable, por parte de los requeridos, por lo que también serán desechados.

25°.- Que en cuanto al hecho número 8.- del requerimiento, mediante el cual se imputa que se efectuó una presentación de ilegalidad por el plazo irregular de la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

designación de antigüedad de los funcionarios, develando que existe un cálculo erróneo y por consecuencia un pago indebido, ya que no se ajusta a la normativa vigente, lo que se denunció en sesiones del Concejo, sin darse solución y se refleja en la proyección financiera de esta planta. Respecto a este reproche, en la determinación de la antigüedad de los funcionarios, los requeridos expresan que se revisó y se realizó una corrección al cálculo de bienios de la planta municipal, los que se encuentran financiados en el presupuesto del presente ejercicio, agregando que el pago anual de bienios solo representa un 1,79% del monto total de remuneraciones del personal. Que, en cuanto a este punto, nuevamente, se puede señalar que los requeridos no han rendido prueba para acreditarlo, limitándose a la mera enunciación de la imputación, pero no desarrollan de que forma esto afecta la disponibilidad presupuestaria en que se basa la nueva planta municipal y, por otro lado, por qué esto sería constitutivo de negligencia inexcusable, por lo cual se estima que lo esgrimido no sirve para acreditar la causal invocada por ellos en su libelo.

26º.- Respecto al hecho número 9.- del libelo acusatorio, se expone que no hay Pladeco actualizado en la municipalidad de San Vicente, lo que serviría para orientar las decisiones del municipio en su orgánica de funcionamiento. Ante ello, debe advertirse que, en la norma, el artículo 49 bis citado, que contempla la causal de remoción en estudio, no establece como requisito la existencia ni la actualización del Pladeco, es más, ni se hace referencia de aquello en la norma en estudio ni en la causal imputada. A su vez, el citado artículo 49 bis y el dictamen N° 17.773, establecen y explican los requisitos y límites para elaborar la planta municipal, no figurando, en ninguno de ellos, la menor referencia al señalado Pladeco. Por otro lado, los requirentes no explican la relación de causa a efecto que tendría ello, en relación a la elaboración de la planta municipal ni con la disponibilidad financiera para ello. A su vez, debe volver a reiterarse que los requeridos no han rendido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

prueba para acreditar fehacientemente su imputación, limitándose a la sola enunciación de su alegación, sin desarrollar como dicha omisión del Pladeco, afecta la disponibilidad presupuestaria o su cálculo, por lo cual el argumento señalado por los requirentes en este punto, tampoco sirve o basta para acreditar la causal invocada por ellos en su libelo.

27º.- Que, a mayor abundamiento y aunque el requerimiento de fojas 1, no los aborda y, pese a que, tampoco se refieran a la causal en estudio, se puede señalar que los límites y requisitos establecidos por el artículo 49 bis aludido y sindicados con los números 1., 3., 4., 7., y 9., habrían sido cumplidos por el municipio en el procedimiento realizado para contar con una nueva planta municipal, como consta de la documentación acompañada a los cuadernos de documentos N° 1 y N° 2 de esta causa, y respecto al número 8., resulta que el plazo establecido en dicho numeral se encuentra suspendido, al haberse iniciado la presente causa.

28º.- Que, asimismo, estos sentenciadores, tendrán presente que los requirentes en su presentación de fojas 1 y siguientes, mencionan y hacen coincidir el actuar de los requeridos con una falta grave al principio de la probidad administrativa, no obstante, ello consta, en el acta N° 2 del comité bipartito paritario, de fecha 28 de mayo de 2018, agregada a fojas 112 y a fojas 9 del cuaderno de documentos N° 1 de esta causa, que el alcalde requerido decidió: *"no optar por la opción de subir de grado para sí proyectar un municipio acorde a las necesidades de la comuna"*. Es decir, en términos simples, el requerido tenía la oportunidad de subir de grado, conforme a la facultad que le otorgaba el artículo 49 bis de la Ley N° 20.922, con lo cual podría haberse beneficiado personalmente con ello, pero esté libremente decidió no hacerlo, con lo se hizo prevalecer el bien común o el interés público, por sobre el interés particular, lo que claramente lo aleja de ser una acción constitutiva de falta a la probidad administrativa.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

29º.- En cuanto a la prueba testimonial, se puede señalar que solo la versión de los requeridos, se encuentra respaldada por las declaraciones de los testigos, ya que, en primer lugar, ninguno de los testigos presentados por la parte requirente, agregó antecedentes que avalarán el requerimiento de fojas 1 y/o justificarán la causal de remoción alegada. Es más, de los cuatro testigos de la parte requirente, solo dos fueron presentados al punto de prueba N° 3, inserto en el auto de prueba de fojas 133, punto o número que contenía la causal de remoción en estudio y que señalaba textualmente: *"3.- Efectividad que la propuesta de la planta de personal y su reglamento, aprobada con fecha 28 de noviembre del 2018, por el alcalde y concejales requeridos, no cuenta con disponibilidad presupuestaria, ya que se basa en una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad, determinados con negligencia inexcusable. Elementos y circunstancias que la componen o determina"*. Es así, que el testigo Luis Hernán Barrera Caris, a fojas 288, declaro textualmente, respecto de dicho punto: *"Como director de control de la municipalidad de San Vicente, dicha situación no me consta toda vez que he tenido conocimiento es lo publicado en las actas del concejo publicadas en el portal de transparencia activa del municipio,"*, por su parte el testigo Domingo Segundo Lobos Parraguez, Director de Administración y Finanzas de la municipalidad de San Vicente, respecto al punto de prueba N° 3, a fojas 296 y 297, declaro textualmente: *"No estoy de acuerdo en eso, es grave, porque yo certifique una disponibilidad presupuestaria la que indica los años 2014 a 2017. En base a los estados financieros, de los ingresos propios los ya estudiados aprobados por contraloría y subidos a la parte de la subdere en consecuencia tenemos claros los presupuestos con los ingresos propios del municipio, esa certificación se establece que debe ser firmada por el director de control y el de finanzas cosa que se ejecuto en la debida forma"*. Por el contrario, los testigos de los requeridos, Felipe Eduardo Reyes Pacheco, Secretario Comunal

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

de Planificación de San Vicente, y José Alamiro Rubio Díaz, Jefe de Finanzas de la municipalidad de San Vicente, declararon de fojas 301 a 305 y de 305 a 307, respectivamente, y son claros en explicar detalladamente como se determinó la proyección de ingresos y gastos, la que tuvo como antecedente el certificado N° 782 de disponibilidad presupuestaria y que dichos datos fueron corroborados en la plataforma www.sinim.gov.cl. Testigos que en razón de sus cargos tienen un conocimiento privilegiado de los acontecimientos.

30°.- Que, ahondando en el reproche anterior, el resto de los antecedentes y documentos acompañados a esta causa y a los cuadernos de documentos N° 1 y N° 2 de la misma; en nada alteran las conclusiones precedentes, menos aún, las declaraciones de los testigos de la parte requirente que constan de fojas 287 a 297, las que como ya se dijo, en general, se extienden a cuestiones que no formaban parte y que no guardan relación con la causal de remoción intentada y, por el contrario y en lo pertinente, sólo corroboran que los hechos reseñados en el requerimiento no justifican la causal de remoción alegada.

31°.- Que, aparte de la testimonial, los requirentes solicitaron absolución de posiciones del requirente, diligencia que no ayudó en nada en sus pretensiones, según se lee del detalle de las respuestas dadas por el señor González Ramírez, a fojas 364 y siguientes, en las que negó todas las imputaciones y acusaciones contenidas en el pliego de posiciones y expresó categóricamente que no es cierto que la aprobación de la planta haya sido realizada en forma negligentemente.

32°.- Que, siguiendo con la idea anterior, hemos de ser tajantes en señalar que la actividad probatoria desplegada por los requirentes para acreditar la causal invocada, en su contenido, no ha resultado apta o eficaz para configurar las irregularidades que se pretenden, ya que ha sido francamente poco precisa, en atención a que ninguno de los antecedentes o medios de prueba aportados por ella,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

sirven de base o antecedente para determinar que efectivamente se ha configurado la causal invocada, es más, en autos no hay ningún medio de prueba o antecedente en el que se describa o se efectuó un análisis que permita vislumbrar los supuestos constitutivos de la causal en estudio. En otras palabras, lo relevante era acreditar que en la fijación de la nueva planta municipal se consideró una proyección de ingresos y gastos determinada con negligencia inexcusable, lo que no se acreditó de modo alguno, careciendo los testimonios y demás medios de prueba, de la precisión y especificidad que se requieren para estos fines, debiendo recordar que el presente requerimiento en tanto es un asunto contencioso impone al actor probar sus dichos, siendo esta falta de precisión la que trae como resultado el rechazo de la acción.

33º.- En síntesis, la probanza allegada al proceso es a simple vista insuficiente, más a la luz de la responsabilidad que se pretende perseguir en estos autos y la naturaleza de la causal en estudio, que exigen notoriedad y gravedad, lo que requiere ineludiblemente de medios probatorios certeros para estos fines.

34º.- Que, por último, el resto de los antecedentes que obran en autos, en nada altera las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, artículos 49 bis, 60 y demás normas pertinentes de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, artículo 16 y siguientes de la Ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 07 de junio de 2012, se resuelve que:

I.- En cuanto a la tacha de testigo deducida a fojas 291:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

1.- SE RECHAZA, la tacha presentada en contra de la testigo Lorena Valeska Bustos Valdeavellano, a fojas 291, conforme a lo ya señalado y en definitiva por ser este un Tribunal que aprecia la prueba de acuerdo a la conciencia.

II.- En cuanto al fondo:

1.- SE RECHAZA, el requerimiento por la causal de notable abandono de deberes, contemplada en el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, deducido a fojas 1 y siguientes, por los concejales de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, doña Rosa Zacconi Quiroz y don Guido Carreño Reyes, en contra del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, don Jaime González Ramírez y, a su vez, en contra de los Concejales de dicho municipio don Marcelo Abarca Jorquera, don Julio Cornejo Urzúa, don José Piña Lagos y doña María Fondón García, en conformidad a los artículos 49 bis y 60 letra c) de la Ley N° 18.695

2.- No se condena en costas a los requirentes, por haber existido motivo plausible para litigar.

Notifíquese en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593, y personalmente o por cédula a las partes a través de sus mandatarios, por la receptora Ad-hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.-

Rol N° 4.323.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela, quien no obstante haber concurrido al acuerdo no firma por encontrarse con permiso, y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.